

C.- Texto del D.S. de Minería N° 209, de 1990, que reglamenta la forma de costear el valor de adquisición de las pertenencias mineras

En concordancia con la facultad establecida en el artículo 5° de la Ley N° 18.985, de 1990, en el Diario Oficial de 24 de Enero de 1991 aparece publicado el Reglamento a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Renta, cuyo texto es el que se transcribe a continuación:

"Santiago, 20 de Diciembre de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

"Núm. 209.- Vistos: Lo dispuesto en el Artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 18.985,

" Decreto:

" Apruébase el siguiente texto como reglamento de la parte del valor de adquisición de las pertenencias mineras que se incluirá en el costo directo del mineral extraído:

" Artículo 1°: La determinación de la parte del valor de adquisición de las pertenencias mineras que se incluirá en el costo directo del mineral extraído, se hará en conformidad con las normas que se establecen a continuación:

" La parte del valor de adquisición de las pertenencias que se incluya en el costo directo se denominará "costo de pertenencia".

" Artículo 2°: Se entenderá por "valor de adquisición de las pertenencias" el precio de adquisición del grupo de pertenencias respectivo y los intereses por saldo de precio o por créditos asociados a la adquisición de dicho grupo de pertenencias, adeudados o pagados hasta el comienzo de la explotación.

" Se entenderá por grupo de pertenencias aquellas que forman parte de un mismo yacimiento incluyendo aquellas adquiridas para el resguardo de las mismas.

" No formarán parte del valor de adquisición de las pertenencias los gastos necesarios para la constitución de la propiedad minera, los gastos de exploración y desarrollo, el pago de patentes mineras y en general aquella parte del valor o precio que corresponda a regalías, plantas de beneficio de mineral o a otros bienes o derechos que no digan relación con el valor de la pertenencia propiamente tal. Lo anterior es sin perjuicio de su deducción como gasto, de su depreciación o amortización, o de su incorporación al costo del mineral extraído, según corresponda.

" En el primer balance en que el contribuyente deba
"aplicar las normas de este Reglamento, el valor de
"adquisición de las pertenencias se registrará deduciendo de
"él el costo por unidad de mineral extraído por el
"contribuyente hasta el término del ejercicio anterior.

" El valor de adquisición de las pertenencias al término
"de cada ejercicio estará representado por el valor al
"comienzo del mismo, o por el valor al momento de su
"adquisición si ésta hubiera ocurrido durante el ejercicio,
"menos el costo de pertenencia del mineral extraído en el
"año o entre la adquisición y el cierre del ejercicio, según
"el caso.

" Artículo 3º: El costo de pertenencia por unidad de
"mineral extraído se determinará dividiendo el valor de
"adquisición de las pertenencias al término del ejercicio
"anterior por la suma de las unidades de mineral en
"reservas, determinado según el artículo 6º de este
"Reglamento, menos el mineral extraído entre la época en que
"se efectuó el cálculo del mineral en reservas y el término
"del ejercicio anterior.

" Artículo 4º: En cada ejercicio el contribuyente deberá
"agregar a las demás partidas del costo del mineral
"extraído, establecidas en el artículo 30 de la Ley sobre
"Impuesto a la Renta, el costo de pertenencia establecido en
"conformidad con las normas del artículo anterior.

" Artículo 5º: Para registrar el valor de adquisición de
"cada grupo de pertenencias en el primer balance que deba
"efectuar un contribuyente sujeto a este Reglamento, deberá
"excluirse de éste la parte que proporcionalmente
"corresponda al mineral extraído con anterioridad, según las
"siguientes normas:

" a) Se deducirá del valor de adquisición la cantidad que
"resulte de multiplicar el mineral extraído por el
"contribuyente hasta el término del ejercicio anterior por
"el costo de pertenencia determinado de acuerdo con la letra
"b).

" b) El costo de pertenencia resulta de dividir el valor
"de adquisición del grupo de pertenencias por la suma del
"mineral en reservas más el mineral extraído por el
"contribuyente hasta el término del ejercicio anterior.

" Artículo 6º: El mineral en reservas que se considerará
"para el cálculo del costo de pertenencia será determinado
"por cada contribuyente de acuerdo con el siguiente
"procedimiento:

" 1. Dicha estimación técnica inicial del mineral en
"reservas del grupo de pertenencias comprenderá tan solo el
"mineral o salmuera que sea económicamente explotable por el
"método de explotación empleado por el contribuyente y
"podrán variar de un ejercicio a otro, debiendo seguirse el
"mismo procedimiento utilizado en este artículo, de acuerdo
"a las exploraciones hechas en el ejercicio y a la variación

"de los factores económicos de precio del producto y costo
"de explotación que determinen el carácter de comercial de
"las Reservas Medidas, entendiéndose por tales la cantidad
"de toneladas de mineral o metros cúbicos de salmuera, cuya
"cantidad, ley y calidad son conocidos por evidencias
"geológicas específicas y además calculadas por las
"dimensiones que revelen los afloramientos, zanjas, labores
"o sondajes; la ley y/o calidad serán los calculados de los
"muestreos de detalle.

" Serán considerados como reservas los desmontes, relaves
"y escoriales que están amparados por una pertenencia.

" 2. La estimación efectuada de conformidad a este
"artículo deberá mantenerla el contribuyente a disposición
"del Servicio de Impuestos Internos, el cual podrá efectuar
"las verificaciones y revisiones que de acuerdo a su
"facultad le competan.

" 3. Con respecto a la estimación técnica de las
"reservas de mineral el Servicio de Impuestos Internos
"tendrán en cuenta lo que al respecto le informe el Servicio
"Nacional de Geología y Minería, que actuará como su
"consultor técnico.

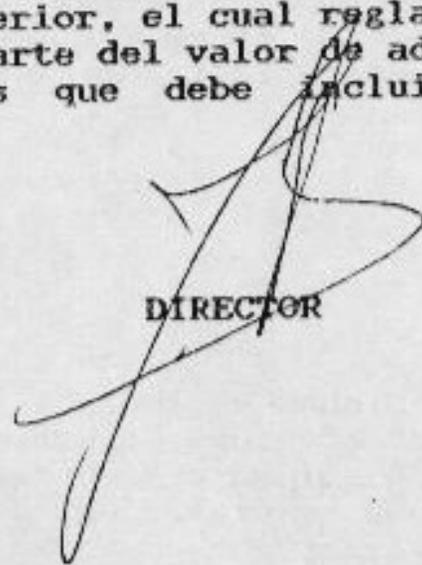
" Anótese, registrese, tómesese razón, comuníquese y
"publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la
"República.- Juan Hamilton Depassier, Ministro de Minería.-
"Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda."

II.- ALCANCES SOBRE LA MATERIA

A.- La nueva norma contenida en el artículo 30 de la Ley de la Renta, que contempla un nuevo elemento a considerar en el costo directo del mineral extraído, será aplicable a los contribuyentes mineros obligados a declarar en la Primera Categoría su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, como asimismo, aquellos que opten por este sistema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 1 del artículo 34, del mismo cuerpo legal.

B.- En consecuencia, para los efectos de calcular el costo directo del mineral extraído a que se refiere la disposición en análisis, los contribuyentes aludidos deberán considerar las normas contenidas en D.S. de Minería N° 209, de 1990, transcrito en el Capítulo anterior, el cual reglamenta la forma de determinar aquella parte del valor de adquisición de las pertenencias mineras que debe incluirse en el referido costo directo.

Saluda a Ud.,


DIRECTOR

DISTRIBUCION
- AL PERSONAL
- AL BOLETIN

1. - DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

A. - Modificación del Artículo 30 de la Ley de la Renta

El N° 10 del artículo 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el Diario Oficial de 28.06.90, agregó al final del inciso primero del artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente párrafo:

"El costo directo del mineral extraído considerará también la parte del valor de adquisición de las pertenencias respectivas que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se estime contiene el correspondiente grupo de pertenencias, en la forma que determine el Reglamento."

B. - Artículo 5° de la Ley N° 18.985, de 1990

La norma legal supracitada, en su inciso segundo, otorga la facultad al Presidente de la República para dictar el Reglamento a, que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Renta, en los siguientes términos:

"Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Minería, establezca las normas para determinar la parte del valor de las pertenencias mineras que se incluirá en el costo directo del mineral extraído, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El Reglamento deberá considerar el valor de adquisición actualizado de las pertenencias respectivas y establecerá las normas para la estimación técnica del mineral que ellas contienen. En todo caso, al establecer el valor inicial del respectivo grupo de pertenencias deberá excluirse de éste la parte que proporcionalmente corresponda al mineral que se haya extraído hasta ese momento."